Puerto Madryn, de abril de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"RECURSO DE QUEJA en autos: "Diario de Madryn S. A. c/ Poder Ejecutivo"(Expte. 94/2011)"**, (**Expte. N° 369/2011).**

I. A fs. 25/28 del presente legajo de copias se agrega el escrito del letrado apoderado de la parte demandada interponiendo recurso de apelación contra la resolución dictada con fecha 08/04/11 y copiada a fs. 24. A fs. 29 el Sr. Juez de grado no hace lugar a la apelación deducida por improcedente con fundamento en el art. 11 de la ley V N° 84. A fs. 30/36 y vta. se interpone recurso de queja contra la providencia precedentemente citada.

II. Como es sabido el recurso de queja por apelación denegada sólo es admisible cuando se baste a sí mismo, es decir, cuando "...*sea factible de ser resuelto con los recaudos acompañados por el quejoso..."* (CNCom. A, 13.2.02, "Friesem Helmut c/ Bukin Mario Ernesto s/ ejecutivo s/ queja"), "...*sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos propios o para reconocer los agravios que se denuncian..."* (GOZAÍNI, Osvaldo, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", T. II, Buenos Aires, 2002, pág. 97).

Como dice HITHER "...*el incumplimiento de los recaudos formales establecidos por el art. 283 del CPCC* –léase 284- *torna inadmisible el mentado remedio..."* (HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2000 pág. 608). En este sentido, corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie no se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la

norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: *"...1º. Acompañar como simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dió lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar. b) De la resolución recurrida. c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria. d) De la providencia que denegó la apelación..."*

Si bien se acompañan copias de los escritos exigidos por el Código de rito, resulta a todas luces que no se identifica una de las fechas a la que hace referencia el art. 284 inc. 2 del CPCC. Dicho precepto, dispone que se debe indicar la fecha en que: *"...a) quedó notificada la resolución recurrida, b) se interpuso la apelación, c) quedó notificada la denegatoria del recurso...."*

De la lectura del escrito de fs. 30/36 y vta. se permite advertir que el quejoso incumplió el recaudo previsto por "el inc. 2 a)" de la norma mencionada, pues omitió denunciar las fechas en que quedó notificado de la resolución recurrida, carencia ésta que resulta dirimente a los fines de merituar la tempestividad de la apelación, por lo que corresponde la desestimación de la queja *sub examine.*

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto a fs. 30/36 y vta., por no haberse cumplimentado los recaudos previstos en el art. 284 inc. 2 del CPCC.
2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nº /11 SIC.